

# Revista

de

# Ciencias Económicas

---

PUBLICACION MENSUAL DE LA  
Facultad de Ciencias Económicas, Centro de Estudiantes  
y Colegio de Graduados.

La Dirección no se responsabiliza de las afirmaciones, los juicios y las doctrinas que aparezcan en esta Revista, en trabajos suscriptos por sus redactores o colaboradores.

---

DIRECTORES:

<b>Juan José Silva</b> Por el Centro de Estudiantes	<b>Dr. Nicolás A. Avellaneda</b> Por la Facultad	<b>Néstor B. Zelaya</b> Por el Centro de Estudiantes
--	---	---

REDACTORES:

<b>Luis Moreno</b> <b>Eugenio A. Blanco</b> Por los Graduados	<b>Dr. Alejandro M. Unsain</b> <b>Dr. Jorge Cabral</b> Por la Facultad	<b>Juan B. Courbet</b> <b>Armando Luis Raggio</b> Por el Centro de Estudiantes
---	--	--

ADMINISTRADOR: **Bernardo J. Matta**

---

**Año XI**

**Noviembre de 1923**

**Serie II. Nº 28**

---

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN  
**CHARCAS 1835**  
BUENOS AIRES

## ¿Cuál es el gravamen aduanero que pesa sobre el calzado importado?

Aunque la nueva ley de aduana N.º 11.281, del 29 de noviembre de 1923, establece — a mi entender — claramente este punto, según veremos más adelante, sin embargo, cuando se lee y estudia la discusión que precedió a la sanción definitiva del actual gravamen al calzado, producida en la cámara de diputados, se llega a dudar — y con razón — acerca de cuál es el gravamen que el congreso ha sancionado para los calzados que se importen al país.

En efecto; tal era la confusión reinante que muchos de los señores diputados no sabían lo que al respecto se había sancionado. El diputado Dr. Enrique Dickmann preguntaba a la presidencia: “¿Qué es lo que ha sancionado la cámara, en definitiva?”. Otro diputado—el Dr. José Antonio González— expresaba: “Para evitar confusiones futuras necesitamos saber cómo ha quedado la sanción de la cámara después de la votación”. Pero donde la incertidumbre se pone de relieve y muestra patente la desorientación de la cámara, es a través del siguiente diálogo producido entre los diputados Saccone y Costanti, que reproduzco textualmente:

“Sr. Saccone. — En cuanto al derecho, queda el 25 por ciento sancionado por la cámara.

“Sr. Costanti. — Es un error: el rechazo de la sanción de la cámara de diputados hace que quede subsistente la sanción del senado.

“Sr. Saccone. — Eso lo dirán los jueces.”

Bastan estas referencias para llegar a la conclusión de que la cámara de diputados, en el momento de dejar sancionado el gravamen aduanero al calzado de importación, no sabía exactamente lo que había sancionado.

Esta circunstancia justifica el interés que el presente estudio está llamado a despertar entre aquellos que se consideren

lesionados por la aplicación de un derecho aduanero mayor del que crean corresponderles, fundados para ello en algunas de las opiniones vertidas durante el debate de la cámara de diputados que precedió a la sanción del gravamen al calzado.

**Gravamen aduanero al calzado antes de la actual ley 11.281**

Las partidas números 425 a 432 de la Tarifa de Avalúos (ley de la Nación por disposición del art. 14 de la ley N.º 4933), establecen los derechos aduaneros que debían tributar a su entrada en el país los calzados de cuero para hombres, mujeres y niños, en la siguiente forma:

CUADRO N.º 1

Partida	ARTÍCULO	Unidad	Aforo en \$ oro	Derecho ad valorem %
	Para hombres			
425	Botas.....	Docena	50,—	40
426	Botines.....	»	25,—	40
427	Zapatos.....	»	20,—	40
	Para señora			
428	Botas y botines.....	»	22,—	40
429	Zapatos.....	»	18,—	40
	Para niños			
430	Botas y botines.....	»	11,—	40
431	Zapatos.....	»	7,—	40
	Para criaturas			
432	Botas, botines y zapatos.....	»	6,—	40

Los aforos indicados en el cuadro precedente fueron duplicados por el art. 13 de la ley N.º 10.362, y luego aumentados en un 20 % por disposición del art. 4.º de la ley N.º 11.022, que generalizó dicho aumento sobre todos los aforos de la tarifa de avalúos, salvo unas pocas excepciones. Además, el artículo 5.º de la ley N.º 10.362 estableció un adicional del 7 % sobre todo derecho que excediera del 20 %. Teniendo en cuenta estas circunstancias, la liquidación de derechos al calzado, antes de la sanción de la ley N.º 11.281, se hacía como sigue:

CUADRO N° 2

Partida	Unidad	Aforo en \$ oro	Derecho ad valorem %	Derecho liquidado en \$ oro
425	Docena	$50+50+20 = 120$	$40+7=47$	56.40
426	»	$25+25+10 = 60$	$40+7=47$	28.20
427	.	$20+20+8 = 48$	$40+7=47$	22.56
428	»	$22+22+ 8.80= 52.80$	$40+7=47$	24.82
429	»	$18+18+ 7.20= 43.20$	$40+7=47$	20.30
430	»	$11+11+ 4.40= 26.40$	$40+7=47$	12.41
431	»	$7+ 7+ 2.80= 16.80$	$40+7=47$	7.90
432	»	$6+ 6+ 2.40= 14.40$	$40+7=47$	6.77

Para no cansar con tantas cifras, en adelante sólo nos referiremos al calzado señalado en la partida 426 de la tarifa de avalúos, "botines de cuero para hombre", que son los que miden más de 25 centímetros de largo; pero bien entendido que todas las demás partidas indicadas han sido igualmente afectadas por la nueva ley N.º 11.281. Y, así, podemos decir que la docena de botines de cuero para hombre pagaba, hasta hace pocos días, a su entrada en el país un derecho aduanero de pesos 28.20 oro, o sea \$ 5.34 moneda nacional cada par de botines!

### Propuesta de Diputados

Al discutirse la nueva ley de aduana que debía regir durante el resto del corriente año y durante el próximo de 1924, hasta tanto se sancionare la que debía regir en este año, la cámara de diputados votó la siguiente propuesta con respecto al calzado, que nosotros nos limitaremos a señalar solamente la que se refiere a la partida 426 de la tarifa de avalúos (botines de cuero para hombre): Aforo en \$ oro la docena —  $25 + 60 \% = 40$ ; derecho aduanero —  $25 + 7 = 32 \%$ , lo que significaba un gravamen de \$ 12.80 oro la docena, o sea \$ 2.42 moneda nacional cada par de botines. Derecho realmente protector de la industria nacional de calzado.

### Propuesta de Senadores

Los senadores entendieron que esta propuesta de diputados era perjudicial a los intereses de la industria de calzado argentino, y modificó la propuesta fundamentalmente votando la

siguiente: Aforo en \$ oro la docena —  $25 + 25 + 60 \% = 80$ ; derecho aduanero —  $40 + 7 = 47 \%$ , lo que significaba un gravamen de 37.60 oro la docena, o sea \$ moneda nacional 7.12 cada par de botines. Derecho realmente prohibitivo al calzado extranjero.

### Palabra del Ministro de Hacienda

Se hallaban en este estado las distintas propuestas sobre gravamen aduanero a la introducción de calzado extranjero, cuando llegó a la cámara de diputados el proyecto de ley de aduana en segunda revisión. La cámara no tenía más que dos caminos a seguir: o insistía con dos tercios de votos en su propuesta convirtiéndola en ley, o en caso contrario quedaba sancionada la propuesta de senadores. Así lo entendió el señor Ministro de Hacienda Dr. Víctor Molina, quien dijo en la sesión del 21 de noviembre de 1923:

“El calzado actualmente, señor, tiene un aforo de cincuenta, más cincuenta, más veinte o sea 120 pesos oro, (se refiere a las botas de la partida 425), con un cuarenta por ciento de impuesto, más un siete adicional lo que da un porcentaje de 56.40 de derecho. El honorable senado llevó al aforo a 50 más 50, más 60, o sea 160, y mantiene el derecho de 40 más 7 por ciento adicional, que hace un 47 por ciento, lo que importa el enorme gravamen de 75.20 pesos oro de derechos.

“La honorable cámara ha sancionado el aforo de 50 más 60 por ciento, y ha reducido el impuesto al 25 por ciento más el 7 por ciento adicional, o sea el 32 por ciento de derecho, lo que da un porcentaje de 25,60 pesos oro de derechos.

“En presencia de estas dos soluciones tan divergentes, el poder ejecutivo no vacila un minuto en optar por la sanción de la cámara de diputados. Si la honorable cámara hubiera querido sancionar otro derecho, si la comisión de presupuesto hubiera querido establecer una escala decreciente en los tributos, lo hubiera hecho: pero ni la comisión de presupuesto ni la honorable cámara se preocuparon de ese asunto en esta forma, y lo sancionaron de la manera que acabo de relatar.

“Por consiguiente, llegamos a un punto en que la honorable cámara no tiene sino una sola cosa que hacer: optar por la resolución de la cámara de senadores, que lleva el impuesto a 75.20 pesos oro la docena, u optar por la de la cámara de diputados, que lo reduce a 25.60 pesos oro la docena. Sancionar

la resolución del honorable senado, sería una monstruosidad tal, que no habría un solo diputado que la sostuviera.”

### Propuesta transaccional del diputado Saccone

Antes de votarse cuál de las dos propuestas debería convertirse en ley, el diputado Dr. Romeo David Saccone — sin darse cuenta tal vez, de que se trataba de un proyecto que llegaba en segunda revisión, — propuso la siguiente modificación con criterio transaccional:

“Se debe aceptar el aforo del senado y se debe dejar subsistente el derecho ad valorem de la cámara de diputados; en esa forma se rebaja en un 60 % los derechos sancionados por el senado y se aumenta un poco los de la cámara de diputados, que se pasa a la otra alforja.”

La propuesta Saccone con respecto a la partida 426 de la tarifa de avalúos, se concretaba así: Aforo en \$ oro la docena —  $25 + 25 + 60\% = 80$  (propuesta del senado); derecho aduanero —  $25 + 7 = 32\%$ , (propuesta de diputados), lo que significaba un gravamen de \$ 25.60 oro la docena, o sea \$ 4.84 moneda nacional cada par de botines.

### Error reglamentario-constitucional

No hay duda que el diputado Saccone al presentar su propuesta transaccional incurrió en un error de carácter reglamentario-constitucional, pues en segunda revisión no caben las enmiendas o modificaciones en los proyectos llegados para su sanción. A este respecto fué muy claro el diputado Dr. Roberto M. Ortiz, quien dijo al respecto:

“La cámara no puede sino insistir o no insistir, y en ello estriba la diferenciación entre la segunda y la primera revisión; en la primera revisión la cámara puede aceptar esas adiciones, puede completar la ley, puede modificar su primitiva sanción; pero en segunda revisión no tiene más recurso que aceptar o rechazar integralmente lo que ha sancionado el otro cuerpo”.

Pero nada hubiera sido este error personal; lo malo fué que sirvió para introducir la confusión en muchos espíritus de la cámara, quienes votaron por la *negativa*: “Si la cámara insistía en su sanción anterior”, creyendo que en esa forma votaban la propuesta Saccone, restando así votos para formar los dos tercios requeridos para rechazar la propuesta del senado.

### La votación

Agotados los discursos que al respecto se pronunciaron, la presidencia puso a votación nominal, "Si la cámara de diputados insistía en su sanción anterior". El resultado de la votación fué proclamado por el secretario en estos términos: "Han votado 53 señores diputados por la afirmativa y 27 por la negativa. Los dos tercios que tiene oficialmente marcados la secretaría sobre 80 señores diputados presentes son 54, por la fracción". Faltó pues un voto para que quedara aprobada la propuesta de diputados, que gravaba cada par de botines de cuero para hombre con un derecho aduanero de \$ 2.42 moneda nacional a su introducción al país.

### Confusión de muchos de los que votaron por la negativa

Durante la votación nominal indicada, al requerírsele su voto al diputado Culaciati, éste dijo: "Tengo una duda, señor presidente, y antes de votar necesito aclarar a fin de dar mi voto conscientemente. Deseo votar en favor del aforo sancionado por el honorable senado, insistiendo en los derechos fijados por esta cámara. No sé cómo votar." Para la mejor inteligencia de las distintas respuestas dadas a esta pregunta, voy a transcribir a continuación las partes pertinentes del diálogo habido.

El diputado Saccone respondió al señor Culaciati, diciéndole: "vote por la negativa".

"Sr. Dickmann (A.) — No, o la cámara insiste en su sanción anterior o aprueba la sanción del senado".

Más adelante agregó el diputado Saccone: "Quiere decir que votando negativamente se vota mi proposición, es decir, el aforo del senado y los derechos ad valorem de la cámara de diputados. Es perfectamente claro.

"Sr. Bard. — Es el concepto que hemos votado nosotros.

"Sr. Culaciati. — En un caso tan grave como éste es indispensable que cada diputado dé su voto con toda conciencia. En ese sentido voy a votar por la negativa, entendiendo que la negativa significa aprobar el aforo sancionado por el senado e insistir en los derechos fijados por esta cámara.

"Sr. Presidente (Pereyra Rozas). — Sí, señor diputado.

"Sr. Culaciati. — Muy bien: voto por la negativa.

“Sr. Dickmann (A.) — Esa no será la interpretación de los jueces.”

Parece increíble la confusión en que cayeron la mayoría de los diputados que votaron por la negativa, y hasta el propio presidente de la cámara coronel Pereyra Rozas! Cómo podían, votando así, sancionar la proposición Saccone, cuando lo único que estaba a votación era: “Si la cámara insistía en su sanción anterior!” Al no tener los dos tercios reglamentarios para la insistencia, quedaba de hecho sancionada la propuesta del senado.

Pero aun, admitiendo por un momento (hipótesis inconstitucional), que en segunda revisión se hubiera podido hacer la propuesta Saccone, para quedar ella convertida en ley hubiera sido necesario que volviera al senado para su consideración, pues este cuerpo no ha tenido oportunidad de tratarla. De otra manera se habría sancionado una proposición con el sólo voto de los diputados, desde que toda enmienda debe considerarse como si fuera un proyecto nuevo que para convertirse en ley debe obtener los votos de ambas cámaras legislativas.

Así pues, cuando se preguntó a la presidencia “qué era lo que se iba a comunicar”, pudo responder el secretario (Zambraño) diciendo: “La sanción de la honorable cámara significa aceptar la siguiente disposición de la sanción del honorable senado: “Duplicanse los aforos que para el calzado de cuero fijan las partidas 425 a 432 de la tarifa de avalúos, declarándose que la partida 425 corresponde no sólo al calzado de hombre, sino también al de la misma clase para señoras”. Esta disposición irá en el lugar correspondiente de la sanción de la cámara.”

### ¿Qué establece al respecto la nueva ley N.º 11.281?

Para convencerse de que el gravamen sancionado al calzado de importación, es el que propuso el senado, es decir, de \$ 7,12 moneda nacional por cada par de botines de cuero de hombre, bastará que examinemos ligeramente lo que al respecto establece la nueva ley N.º 11.281 de aduana, única que rige en la actualidad, puesto que, por disposición de su art. 84 han quedado expresamente derogadas las leyes 4933, 10.362 y 11.022, que hasta hace poco rigieran la materia.

Y, bien; el art. 16 de la ley N.º 11.281 dice: “Declárase ley de la Nación la tarifa de avalúos, a partir del 1.º de enero de



1906", es decir poner en vigencia la misma tarifa de avalúos que rigiera hasta ayer, con las siguientes modificaciones respecto a las partidas 425 a 432 relativas al calzado, que son las que nos interesa por el momento: "Art. 6°. Duplicanse los aforos que para el calzado de cuero fijan las partidas 425 a 432 de la Tarifa de Avalúos, declarándose que la partida 425 corresponde no sólo al calzado de hombre, sino también al de la misma clase para señora"; y "Art. 11. Auméntase en un 60 % los aforos consignados en la Tarifa de Avalúos y demás leyes que la complementan y en un 25 % a las mercaderías gravadas a su importación con derechos específicos, fijados por esta ley".

¿Cuál era la situación del calzado, a través de las ocho partidas mencionadas, en la tarifa de avalúos que rigiera hasta ayer, y que es la misma que rige hoy? El cuadro N.° 1 la expone; las únicas modificaciones que sus cifras han sufrido se refieren a la columna de aforos, los cuales se han duplicado y luego aumentado en un 60 % por disposición de los arts. 6 y 11 de la ley N.° 11.281, según acabamos de ver. Los derechos ad valorem del 40 %, más el adicional del 7 % (Art. 8.° de la ley N.° 11.281), no han sido modificados por disposición alguna de la nueva ley recordada. De manera pues que los gravámenes al calzado que se importe al país, han quedado sancionados en la forma que lo propuso el senado. Y, así, de acuerdo con lo dispuesto en el decreto del Ministerio de Hacienda del 6 de diciembre 1923, — sobre aplicación de la nueva ley de aduana, — todo pedido de despacho, de botines de cuero para hombre que se quiera introducir al país, presentado después de 24 horas de la publicación de la ley N.° 11.281 (que lo fué el 3 de diciembre de 1923 en el N.° 8915 del "Boletín Oficial"), abonará un gravamen de \$ 7.12 moneda nacional por cada par de botines, fuera de los derechos de almacenaje, eslingaje, estadística, guinche, sellos, etc., que lo elevarán a \$ 7.50 moneda nacional. En esta forma, cada par de botines de cuero para hombre, que en adelante se introduzca al país, sea ordinario o fino, pagará \$ 7.50 moneda nacional como permiso aduanero de entrada! Este ya no es un impuesto protector de la industria argentina del calzado; es una medida prohibitiva dictada contra el calzado extranjero que ose introducirse en nuestra plaza!

La propuesta Saccone que tuvo la virtud de confundir a la cámara de diputados, le ha hecho sancionar la proposición del senado, cuando en realidad quería aprobar la combinación tran-

saccional (de aforos del senado con derechos ad valorem de diputados) del Dr. Saccone.

Solamente así se ha podido cometer el grave error, del que previniera a tiempo a la cámara el Sr. Ministro de Hacienda Dr. Molina, cuando dijo: "Sancionar la resolución del honorable senado, sería una monstruosidad tal, que no habría un solo diputado que la sostuviera". Sin embargo, tal monstruosidad ha quedado sancionada!

ANDRÉS MÁSPERO CASTRO.